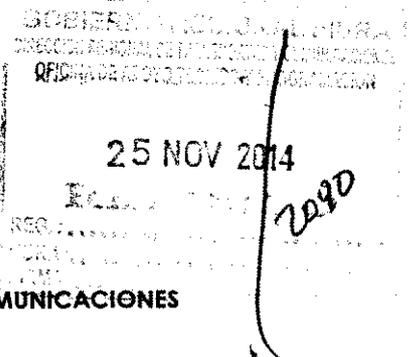


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 5 3 2 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 21 NOV. 2014

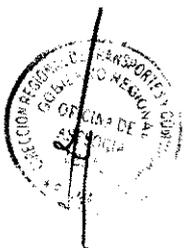
VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **CARMEN MIGUELINA HIDALGO DE ROJAS** en su calidad de Gerente de **TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0002-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 07 de enero de 2014, el Informe N° 1949-2014-GRP-440010-440011 de fecha 19 de noviembre de 2014 y demás actuados en cuarenta y un (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 11737 de fecha 14 de noviembre de 2014 la señora **CARMEN MIGUELINA HIDALGO DE ROJAS** en su calidad de Gerente de **TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL**, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0002-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 07 de enero de 2014 en la cual se le sanciona al recurrente con la **Multa de 0.05 de la UIT**, equivalente a **Ciento Ochenta y Cinco nuevos soles (S/. 185.00)** por la infracción al **CODIGO S.4 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "utilizar vehículos en los que... las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **Leve** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, referente a la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje **VG2589** en la ruta Sullana - Piura, conforme al Acta de Control N° 009170 de fecha 21 de agosto de 2013.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación de nueva prueba que amerite que la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsidere los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que si se cumple al adjuntar como nueva prueba copia de dos Certificados de Inspección Técnica Vehicular N° TG-48-00006397 de fecha 19 de junio de 2014 y N° TG-48-00013705 de fecha 15 de octubre de 2014, ambos respecto al vehículo de placa de rodaje **D2B041** emitidos por **CERTIFICA PERU SAC**.

Que, pese a lo antes referido es preciso indicar que la Resolución Directoral Regional materia del presente recurso de Reconsideración ha sido correctamente notificada en su domicilio, y teniendo en cuenta que para la interposición del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal se presente éste dentro del plazo de quince (15) días hábiles después de haber sido notificado con la resolución que se impugna, tal como lo señala el Art. 207.2° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", del cargo, adjunto al presente informe, se aprecia que la recurrente se le efectuó la notificación personal el 08 de enero de 2014 recepcionada por la señora Carmen Miguelina Hidalgo de Rojas identificada con DNI N° 02608063 quien si bien no señaló su relación con el transportista, de los actuado se logra describir que es la Gerente de la Empresa sancionada conforme



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 5 3 2-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 21 NOV 2014

*al descargo presentado con el escrito de registro N° 07884 de fecha 28 de agosto de 2013 que obra a folios seis (06) y la consulta de Representantes Legales realizada en la página de SUNAT a folios treinta y ocho (38), resultando valida la misma tal como lo señala el artículo 21° de la Ley 27444, en este sentido se determina que el plazo antes señalado venció el día 29 de enero de 2014 por lo que el día 14 de noviembre de 2014 en que interpone el recurso se encuentra fuera del plazo, habiéndose producido el consentimiento del acto administrativo dictado y por ende la Cosa Firme en conformidad a lo señalado en el Art. 212° de la misma norma, habiendo perdido el derecho de impugnarlo, por lo que el presente recurso de Reconsideración interpuesto por **TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL** deviene en **IMPROCEDENTE**.*

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **CARMEN MIGUELINA HIDALGO DE ROJAS** en su calidad de Gerente de **TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0002-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 07 de enero de 2014, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **TRANSPORTES DON ANTONIO EIRL**, en su domicilio sito en la Unidad Vecinal Block 16 Departamento 201 - Piura, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
DIR 21594